El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No. : : 66001-31-05-004-2019-00426-01

Proceso : Ordinario Laboral

Demandante : Carolina Franco Patiño

Demandado : Omar Enrique Díaz Peláez y María Lucy Cardona García

Juzgado de origen : Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente : Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: REFORMA A LA DEMANDA / REGULACIÓN LEGAL DE LA NOTIFICACIÓN / CONTESTACIÓN / PRINCIPIO DE PUBLICIDAD / PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS PROCESALES / NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN.**

En el marco del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, que permitió el acceso y la flexibilización de la administración de justicia, la regla general es que todas las actuaciones, en la medida de lo posible, se realicen de manera virtual y utilizando los medios tecnológicos…

La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-341-2014 que el principio de publicidad es “una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso” …

… resulta imperativo para los jueces, los apoderados y las partes procurar siempre la materialización del principio de publicidad, de manera que las decisiones proferidas y las actuaciones realizadas sean conocidas oportunamente por todos los que en el proceso intervienen y permitan un desarrollo trasparente, leal y ágil del mismo.

Dispone el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T y de la S.S., que el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación…

… la Corte Constitucional tiene dicho que “La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso…

El anterior análisis guarda armonía con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política donde se establece que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado” …

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 181 del 3 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, estableció que, en la especialidad laboral, se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto interlocutorio dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Carolina Franco Patiño** en contra de **María Lucy Cardona García** y **Omar Enrique Díaz Peláez**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación instaurado por la codemandada MARÍA LUCY CARDONA GARCÍA en contra del proveído del 19 de abril de 2022, emitido dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se rechazó por extemporánea la contestación de la reforma a la demanda.  Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes**
   1. **Providencia impugnada**

Por medio del auto del 19 de abril 2022 (archivo 20), el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira rechazó por extemporánea la contestación de la reforma a la demanda radicada por la codemandada MARÍA LUCY CARDONA GARCÍA el 25 de octubre de 2022, indicando que la oportunidad para contestar había transcurrido en silencio durante los días 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, tuvo por no contestada la reforma, advirtió que tal omisión se apreciaría como indicio grave en contra de los demandados, conforme al parágrafo 2 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y citó a la audiencia de conciliación para el día 04 de mayo de 2022.

* 1. **Recurso impetrado**

Contra la referida decisión presentó recurso de reposición y en subsidio apelación la codemandada MARIA LUCY CARDONA GARCÍA, señalando, básicamente, que el término de traslado no podía haber empezado a correr el 11 de octubre de 2022, ya que el día 13 del mismo mes y año había remitido mensaje electrónico al correo electrónico del despacho solicitando *“enlace para descargar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante”,* solicitud que fue resuelta por el despacho el mismo día, concediéndosele acceso a la reforma, en razón de lo cual el término de traslado de cinco (05) días para contestar la reforma había empezado a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al envío del precitado mensaje electrónico por el despacho, conforme al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, de modo que los días para contestar habían transcurrido los días 19, 20, 21, 22 y 25 de octubre de 2021, siendo el 25 el día en que se envió el respectivo escrito.

* 1. **Resolución del recurso de reposición y remisión del asunto en apelación**

El juzgado no repuso la decisión y concedió la apelación, en consideración a que el término para contestar la reforma había finiquitado el 22 de octubre de 2022, ya que la providencia recurrida fue notificada por estados el día 8 de octubre de 2021, corriendo el respectivo traslado durante los días 11, 12, 20, 21 y 22 de octubre del mismo año, porque la parte quejosa tuvo acceso al expediente el día 13 de octubre de 2021, *“congelando así el traslado otorgado desde esa misma fecha y durante los días 14 y 19”*.

Adicionó que, en todo caso, el escrito de reforma a la demanda había sido aportado al expediente desde el día 11 de marzo de 2020, que había sido devuelto para su corrección el 10 de septiembre del mismo año, actuaciones que estuvieron en conocimiento de la parte que ahora se duele, pues desde esa fecha era su deber *“mantenerse al tanto del desenlace del control de legalidad dado a la reforma y no solicitar el acceso al expediente días después de haberse notificado por estados electrónicos el rechazo de la contestación”.*

Por lo anterior no repuso la decisión y concedió el recurso la apelación en el efecto suspensivo, para lo cual dispuso la remisión de la actuación a esta Sala de Decisión Laboral.

1. **Competencia y procedencia de la apelación**

Esta Sala es competente para resolver el recurso impetrado, de acuerdo a lo señalado en el literal b), numeral 1) del artículo 15 del C.P.T. y de la S.S., como quiera que el auto apelado es susceptible del recurso de apelación, según las voces del numeral 1), artículo 65 ídem.

1. **Problema jurídico**

Por el esquema del recurso de apelación, el problema jurídico en este asunto se circunscribe a determinar si el acceso al expediente electrónico surte efectos inmediatos o solo opera transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje que permitió el acceso al mismo por medios electrónicos.

1. **Consideraciones**

**4.1.   Principio de publicidad**

En el marco del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, que permitió el acceso y la flexibilización de la administración de justicia, la regla general es que todas las actuaciones, en la medida de lo posible, se realicen de manera virtual y utilizando los medios tecnológicos. Esto incluye la comunicación de los despachos judiciales con las partes, así como la comunicación de estas últimas con el aparato de justicia, para garantizar el principio de publicidad del proceso, que se materializa con el acceso real al expediente, ya sea físico o virtual.

La Corte Constitucional señaló en la sentencia C-341-2014 que el principio de publicidad es “*una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso”*, mediante el cual, *“se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones”.*

La publicidad es una garantía, pero también un deber, tanto de los operadores judiciales, como de las partes y de los apoderados. Por ello, el artículo 78 del Código General del Proceso establece que los sujetos procesales deben enviar copia de los escritos que presenten a las demás partes del proceso, cuando conozcan su correo electrónico o un medio similar.

Volviendo al citado Decreto,es de recordar que este dispone que las autoridades judiciales darán a conocer los canales oficiales de comunicación e información y los mecanismos tecnológicos mediante los cuales prestarán su servicio. Respecto de los sujetos procesales, señala que deben indicar el canal digital para los fines del proceso y enviar a través de este un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales.

En cuanto al expediente físico, la norma establece que, en caso de no tener acceso, las autoridades judiciales y los sujetos procesales colaborarán aportando los documentos que tienen en su poder. A su vez, sobre las audiencias a través de medios tecnológicos, dispone que debe facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales y en cuanto a las notificaciones que se realicen por estado, indica que se harán de manera virtual mediante los estados electrónicos y deberán acompañarse de la decisión que está siendo notificada, salvo algunas excepciones.

Sobre la construcción y el acceso al expediente digital, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, ha señalado que las normas que le dieron origen al uso de esta nueva tecnología en la práctica judicial, *“que el expediente, en cualquiera de sus formas –físico, digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido– es considerado como un todo, es decir, un conjunto de documentos producidos y recibidos durante el desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, acumulados por una persona, dependencia o unidad administrativa, vinculados y relacionados entre sí y que se conservan manteniendo la integridad y orden en que fueron tramitados, desde su inicio hasta su resolución definitiva», que debe ser puesto a disposición de las partes e interesados en condiciones de integridad, seguridad y disponibilidad. Entonces, como el servicio de justicia es esencial, aunque el mismo se preste de forma remota, presencial, semipresencial o virtual y a pesar de que algunas prácticas judiciales, con ocasión de la medidas derivadas por la COVID-19, hayan cambiado, lo cierto es que las razones descritas líneas atrás para consultar el expediente por parte de los usuarios de la justicia se mantienen, de ahí que la Judicatura tenga la obligación de garantizarles el acceso físico o electrónico al expediente, entendido en su conjunto y no a partir de algunas piezas procesales, pues como se vio, es a partir del estudio del mismo que pueden formularse las intervenciones en el proceso y definir las estrategias de defensa y contradicción”.* (sentencia STC8109-2021).

En síntesis, resulta imperativo para los jueces, los apoderados y las partes procurar siempre la materialización del principio de publicidad, de manera que las decisiones proferidas y las actuaciones realizadas sean conocidas oportunamente por todos los que en el proceso intervienen y permitan un desarrollo trasparente, leal y ágil del mismo.

**4.2. Contestación de la reforma a la demanda**

Dispone el inciso 3° del artículo 28 del C.P.T y de la S.S., que el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Significa lo anterior, que después de admitida la reforma a la demanda se tiene el término de cinco días para contestarla.

**4.3. Perentoriedad de los términos procesales**

Al respecto la Corte Constitucional tiene dicho que *“La consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte del juez y los auxiliares de justicia -lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las demandas presentadas en forma extemporánea-, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivos los derechos de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que este se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibidem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por los funcionarios judiciales como por las partes involucradas-”.*

El anterior análisis guarda armonía con lo previsto en el artículo 228 de la Constitución Política donde se establece que *“los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”,* y el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 que consagra *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”.*

1. **Caso concreto**

En aras de desatar el recurso de apelación, se debe precisar que la parte recurrente afirma que se encontraba dentro de la oportunidad para dar respuesta al escrito de reforma admitido el 07 de octubre de 2021, dado que el correo de acceso al expediente solo le fue remitido el día 13 de octubre de 2021 y a partir de la referida fecha comenzaron a correr dos (02) días de traslado, amén de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, transcurriendo el término de cinco (05) días durante los días 19, 20, 21, 22 y 25 de octubre de la misma calenda.

Pues bien, auscultado el expediente judicial, se observa que el día 07 de octubre de 2021 fue admitida la reforma a la demanda y se dio traslado a los demandados, por el término de cinco (05) días, para que se pronunciaran. En este orden, la providencia fue notificada por estado electrónico el día 8 de octubre de 2021, de modo que la parte demandada tenía para contestar la reforma a la demanda los días 11, 12, 13, 14 y 15 de octubre de 2021. No obstante, mientras corría el traslado, exactamente el 13 de octubre del año 2021, el apoderado de María Lucy Cardona García solicitó el acceso al expediente digital, el cual fue inmediatamente garantizado por el despacho de primera instancia, mediante el envío del respectivo enlace en la misma fecha, tal como lo acepta el propio apelante.

De acuerdo con lo anterior, siendo evidente que la citada codemandada no tenía acceso al expediente digital al momento en que empezó a correr el término de traslado de la reforma a la demanda, este término solo podía empezar a correr una vez se garantizó el respectivo acceso.

Conviene agregar que el plazo de dos (02) días muertos o de gracia para que empiece a correr el término hace referencia al trámite de notificación personal por mensaje de datos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020) y a los traslados que se entiende agotados cuando la parte interesada acredita la remisión de la copia del escrito que deba ponerse en conocimiento de su contraparte, de conformidad con parágrafo del artículo 9 ídem, situación que no se ofrece en este asunto.

Significa lo anterior que en aquellos eventos en que un despacho brinde acceso al expediente digital por medio de mensaje de datos, el acceso se entenderá surtido a partir de la misma fecha del acuse de recibo. Ello así, se considera acertada la decisión de la a-quo, dado que, en esas condiciones, el término de traslado para que la citada demandada contestara la reforma a la demanda, transcurrió durante los días 14, 15, 19, 20 y 21 de octubre de 2022, de modo que el escrito radicado el 25 de octubre ya se encontraba por fuera de la oportunidad para responder, en razón de lo cual se considera extemporánea, como bien lo decidió la a-quo.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, en el sentido de tener por extemporánea la contestación de la reforma a la demanda presentada por la señora María Lucy Cardona García, pero por razones diferentes a las expuestas por la A-quo.

Finalmente, habiéndose confirmado en su totalidad el auto del 19 de abril de 2022, resulta imperiosa la condena en costas, conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., aplicable al proceso laboral en atención a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., que en esta instancia correrán a cargo de la parte apelante y a favor de la demandante en un 100%, que se liquidarán por la secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. – CONFIRMAR** en su integridad el auto del 19 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, pero por razones diferentes a las expuestas por la A-quo.

**SEGUNDO. – CODENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante en un 100%. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**